



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11  
VIGO**

SENTENCIA: 00018/2022

C/ LALIN 4, 5ª PL (REF. 3ª PL. SOC 3)  
(ANTIGUO EDIFICIO DE LOS JUZGADOS)  
C.P.: 36.209 - VIGO  
**Teléfono: 986817409-10-11**, Fax: 986817407 R886218861  
**Correo electrónico:** instancial1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: AP  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:** 36057 42 1 2020 0009991

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000742 /2020 E**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Vigo, a 11 de enero de 2022

Juez que la dicta: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Procurador:  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Abogado: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Demandada: Vodafone España SAU. Procurador: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED].

Ministerio Fiscal.

Objeto del juicio: Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (derecho al honor).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el día 31 de agosto de 2020 por la representación procesal de la [REDACTED] [REDACTED] en que reclamaba se declarase que la sociedad demandada habría atentado contra su derecho al honor por razón de una indebida inclusión en fichero de morosos, por lo que habría de ser condenada al pago de la cantidad de 20.000 euros, amén de otros pronunciamientos accesorios. Admitida a trámite, la accionada se opuso por medio de escrito de fecha 22 de enero de 2021; habiendo contestado el Ministerio Fiscal mediante escrito del 2 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.-** Citadas que fueron las partes personadas a la celebración de la audiencia previa al juicio, ésta tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2021 en la sede de este Juzgado, tras haber sido suspendida anteriormente a causa de encontrarse las partes en vías de acuerdo. Resueltas las cuestiones procesales y documentales y fijados los hechos controvertidos, fue propuesta y admitida la prueba. Remitidos los oficios solicitados y formuladas por escrito las conclusiones, quedaron a continuación las actuaciones vistas para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- OBJETO DE CONTROVERSIA.** Se ejercita en el presente juicio ordinario, de acuerdo con el propio tenor de la demanda rectora del procedimiento, acción en reclamación de la declaración judicial de que la entidad demandada Vodafone, habría atentado contra el derecho al honor del demandante por haberlo incluido en un registro de impagados de forma indebida. Al tiempo, se solicita se retire la inscripción en el Registro y una indemnización por daño moral. Se expone, en resumen, que la deuda que justificaría la inclusión en el registro no sería cierta y que no se habría notificado en forma la inclusión en el registro, provocando un daño moral cuantificado en la suma expresada. Se invoca para ello, principalmente, la Ley orgánica 15/1999 de protección de datos



de carácter personal y reglamento que la desarrolla, y la LO 1/1982, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Por su parte, la demandada sostiene que la deuda sería cierta, líquida, vencida y exigible; que se habría cumplido con las formalidades legales para la comunicación al registro; que habría observado todas las prevenciones reglamentarias al respecto, negando que el actor hubiese manifestado disconformidad con el adeudo.

El Ministerio Público, que interviene por razón de la materia, no se pronuncia a favor de ninguna posición en su escrito de contestación, pero en conclusiones interesa la estimación de la demanda en lo referido a la intromisión en el derecho fundamental, estimando adecuada una indemnización de 9.000 euros.

**SEGUNDO.- REQUISITOS PARA LA INCLUSIÓN EN FICHERO DE SOLVENCIA.** Desde este general planteamiento debe recordarse, siquiera someramente por lo conocido de la materia, que el RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone en su artículo 38.1, tal y como ha quedado redactado tras las SSTs de 15/7/2010, que *"Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*

*b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*

*c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

Pero, además de ello, como recuerda entre muchas la SAP de Pontevedra (Secc. 6ª) de 17/12/2015, con cita de STS de 29 de enero de 2013 , 19 de noviembre de 2014 y 18 de febrero de 2015, *para la legitimidad de la actuación del acreedor la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir,*

*inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

Además de lo cual debe tenerse en cuenta, como igualmente razona la SAP de Pontevedra (Secc. 6ª) de 21/4/2016 con cita de la STS del anterior 1 de marzo, que el art. 29.4 LOPD establece que *sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, de modo que los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos.* Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.

En el presente caso, consta en el fichero ASNEF -como acredita el oficio remitido por Equifax, no impugnado y por tanto con pleno valor probatorio ex artículo 326 de la LEC- una inscripción solicitada por Vodafone, por adeudos atribuibles a la demandante por valor de 983,71 euros, con fecha de alta 27/09/2018 y fecha de baja 20/01/2021. Por otra parte, en el fichero Badexcug -como acredita el oficio remitido por Experian- consta una inscripción solicitada por Vodafone, por adeudos atribuibles a la demandante, con fecha de alta de 16/09/2018, y fecha de baja de 20/01/2021.

Desde esta perspectiva, a la juzgadora no le cabe duda de que la inclusión en los Registros no ha sido respetuosa con los parámetros legales y jurisprudenciales apuntados.

Así, en primer lugar, la deuda, lejos de ser líquida e indiscutida, resulta controvertida. De acuerdo con lo expuesto en la demanda, la demandante expone que no abonó la cantidad reclamada porque por parte de la empresa se incumplió con sus deberes contractuales, porque la TV no le funcionaba, y tardaron mucho en hacerle la portabilidad y ponerle internet. Estos hechos resultan acreditados por la lista de llamadas que consta realizada por la demandante, con la documentación



aportada por esta (no impugnada, y, por tanto, con pleno valor probatorio ex artículo 326 de la LEC).

También se llega a esta misma conclusión en virtud de la propia documentación de la demandada, pues consta en los registros que se comunicó la incidencia en relación a la demandante, haciéndose constar que el 22 de junio de 2018, la cliente se puso en contacto con ellos y manifestó que al no cumplir la empresa lo contratado no está de acuerdo con el importe que reclamaba Vodafone. Dejándose constancia de que, si la demandante estaba dada de alta en "Badex" o "Asnef", debía dársele de baja, lo que finalmente no ocurrió hasta después de la presentación de la presente demanda.

Y, en segundo término, pero no por ello menos relevante, no consta reclamada la cantidad adeudada ni judicialmente ni de otra forma que hubiera sido recibida por parte del deudor, antes de la primera inclusión en los Registros, el 16/09/2018.

De tal modo que la inclusión es indebida y la intromisión en el honor se produjo ya en ese momento, resultando irrelevante que tal actuar obedeciese a una conducta consciente y ordenada a presionar el pago de la deuda o, como resulta al menos igualmente probable, a una actuación automática e indiscriminada.

**TERCERO.- CUANTÍA.** Declarada la vulneración y la imputación a Vodafone, deben establecerse sus consecuencias.

En primer lugar, las inscripciones ya no siguen vigentes actualmente, por lo que ya no es necesario acordar, para el cese de la intromisión ilegítima, la cancelación de las mismas; restando por determinar la indemnización pecuniaria.

Al respecto el art. 9.3 de la LO 1/1982 dispone que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

En el presente supuesto, es aceptado que la inclusión indebida en los registros se mantuvo, en Equifax, desde el 27/09/2018 hasta el 20/01/2021; y en Badexcug desde el 16/09/2018. Por lo

tanto, estuvo dado de alta en ambos ficheros aproximadamente año y medio. No obstante, también ha de tenerse en cuenta que la actora ha intentado obtener una reparación antes del pleito, no obteniendo respuesta de parte de la demandada.

Por otro lado, consta una gran difusión del dato, habiendo sido consultados sus datos incluidos en el fichero ASNEF por un total de 6 entidades; y los incluidos en el fichero Badexcug por un total de 8 entidades. Por otro lado, no consta un perjuicio efectivo que haya de ser indemnizado más allá del daño moral, pues no se ha alegado haber perdido la posibilidad de solicitar algún préstamo, de celebrar algún tipo de contrato, o consecuencias similares por la inclusión en los registros.

Ponderando todas las circunstancias expuestas y en atención a sumas fijadas en supuestos similares, se estima prudente fijar una indemnización de 6.000 euros sin más interés -no se estima aplicable ninguno moratorio en atención a la naturaleza de la acción y la no fijación de cantidad alguna reclamada, de conformidad con el principio "in illiquidis non fit mora"- que el procesal ex art. 576 de la LEC que se devenga por ministerio de la Ley sin necesidad de pronunciamiento expreso en la parte dispositiva de la presente.

**CUARTO.- COSTAS.** En materia de costas del procedimiento, al haber sido estimada parcialmente la demanda, no procederá su imposición a ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a Vodafone España SA:

1. Declaro la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante por haber procedido la demandada, de forma injustificada, a su inclusión en el fichero ASNEF



gestionado por EQUIFAX, y en el fichero BADEXCUG gestionado por EXPERIAN.

2. Condeno a la demandada a abonar a la actora en concepto de indemnización por tal intromisión la suma de 6.000 euros.
3. Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.



La presente resolución no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc. 6ª) a interponer directamente en este Juzgado el plazo de 20 DÍAS desde su notificación, previa acreditación del depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este mismo Juzgado, domiciliada en la Entidad Santander.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.